

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.11001400305320220120200

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo en el caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que se Individualizaran las pretensiones de la demanda, respecto de las cuotas en mora, separando el capital y los intereses y la fecha de exigibilidad de cada una.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2022. En efecto nótese lo siguiente: de los documentos aportados con la demanda esto es el pagare No. 357007, se desprende que la parte se comprometió a pagar en cuotas mensuales.

Si bien la actora presenta escrito de subsanación obrante a ítem 09 del expediente, se observa que en el mismo única se discrimina el valor de cada una de las cuotas vencidas, así como el capital acelerado, sin que se señale el valor de los intereses mensuales causados a la fecha en que se incurrió en mora, limitándose la parte actora a hacer acumulación de las pretensiones en una sola, lo que lleva a concluir que con fundamento en el artículo 886 del Código de Comercio, se está incurriendo en anatocismo, aunado a ello el valor del capital del pagaré No. 357007, no coincide con la sumatoria del valor del capital de cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo.

Por ello se pidió la individualización de las pretensiones, y en ningún caso se encuentra aplicación práctica más efectiva al numeral 4° del artículo 82 del código General del Proceso, aunado a que las interpretaciones jurisprudenciales no atan la autonomía de los juzgadores.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado al respecto, que la demanda debe expresar “con precisión y claridad las pretensiones y sus fundamentos de hecho (art. 82, numerales 4 y 5, C.G.P.), asunto este que resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de la controversia judicial junto con las excepciones... delimita el litigio sometido a decisión de la rama jurisdiccional del Estado.”

Así las cosas, se rechaza la anterior demanda, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., la juez resuelve:

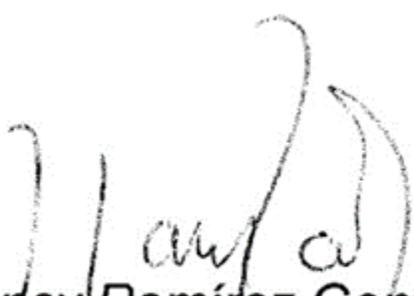
1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO - CODEMA, contra MORENO VALENCIA JOHNY OLIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- Como quiera que la diligencias no se encuentran en medio físico si no electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.

3.- Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

4.- Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 030 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 22 de Febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria